

*Amor - 1. Jul. 39*

# APUNTES

36

DE

# DERECHO NATURAL

TOMADOS DE LAS EXPLICACIONES

DEL

DR. D. PABLO PEÑA ENTRALA.



GRANADA

Imp. Colegio Eclesiástico, 4.

1886.

BIBLIOTECA NACIONAL  
GUATEMALA

Sala: \_\_\_\_\_  
Estante: 202  
Número: 917 (36)

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20

B. 34. 301

M. 375

# APUNTES

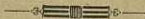
DE

# DERECHO NATURAL

tomados de las explicaciones

DEL

DR. D. PABLO PEÑA Y ENTRALA.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA	
— GRANADA —	
Sala	C
Estante	44
Número	72 (6)

GRANADA

TIPOGRAFÍA DE D. F. DE LOS REYES

*Alta del Campillo, 24 y 25*

1885

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala:

C

Estante:

002

numero:

007 (36)

B. 34. 301

M. 375

# APUNTES

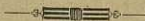
DE

# DERECHO NATURAL

tomados de las explicaciones

DEL

DR. D. PABLO PEÑA Y ENTRALA.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA	
— GRANADA —	
Sala	C
Estante	44
Número	72 (6)

GRANADA

TIPOGRAFÍA DE D. F. DE LOS REYES

*Alta del Campillo, 24 y 25*

1885

CONSTITUCIÓN FEDERAL

de los Estados Unidos Mexicanos

LIBRO PRIMERO

ARTÍCULO PRIMERO

---

## LECCIÓN 1.<sup>a</sup>

---

**DERECHO NATURAL.—IDEA DEL MISMO.** Es la ciencia que, partiendo de principios evidentes y claros, investiga los derechos de la naturaleza humana, considerada en la integridad de sus relaciones esenciales, y en su desenvolvimiento natural.

**SU RELACIÓN CON LA FILOSOFÍA GENERAL.** El Derecho natural se puede considerar como una rama de la Filosofía general. Esta nace de la necesidad que siente el espíritu humano en sus tendencias propias, hácia la verdad, de darse cuenta de la causa y el fin de toda existencia y de descubrir en los fenómenos variables las leyes permanentes y en la variedad de los hechos la armonía de los principios, penetrando en la causa última de todo sér, y en sus relaciones íntimas con el orden universal creado por el Hacedor Supremo. Así también la filosofía del derecho, estudiando al hombre en su aspecto más importante, busca en su origen, naturaleza y destino, los principios esenciales á que debe subordinar su actividad para realizar el fin que con arreglo á aquella le está asignado.

**SU IMPORTANCIA COMO CIENCIA ÉTICA.** La Ética, como ciencia del bien y reguladora de la voluntad humana, se puede considerar base y fundamento de todas las ciencias sociales. Como ciencia práctica, parte del fin; es así, que aquellas tienen por objeto los diferentes fines de la vida humana que se enlazan en unidad superior y se subordinan al fin último del hombre; luego es evidente que en la Ética se apoyan todas las cien-

cias sociales. El Derecho es á la vez ciencia antropológica moral y social; reúne en sí, por consiguiente, toda la importancia que revisten esos varios aspectos del estudio de la humanidad, los cuales, en su más alta armonía, abrazan el destino humano y se relacionan con el plan divino de todo lo existente.

SUS CARACTERES. Tres son los más importantes que se descubren en la esencia del Derecho natural, y son: la unidad, la universalidad y la inmutabilidad. Estos caracteres se explican perfectamente por ser los que acompañan á la naturaleza específica del hombre, base y fundamento, como ya se ha dicho, de la esencia de aquél.

SUS RELACIONES. No cabe dudar que todas las ciencias se enlazan en unidad superior para formar un orden completo de verdad y conocimiento; por esta razón, guardan relaciones entre sí. Estas son tanto más estrechas cuanto el objeto es más análogo; así, pues, la primera y más íntima relación del Derecho natural es la que sostiene con la Historia y la Filosofía de la historia de este mismo objeto.

También se relaciona con la Biología ó filosofía de la vida, que forma importantísimo aspecto de él, con la Ética y Filosofía moral que como ciencia del destino humano le abraza en su mismo fundamento, con la Economía como ciencia social, con la Antropología, ciencia del hombre; y por último, con la Metafísica, como ciencia fundamental y abstracta que se refiere al sér y las primeras causas.

FUENTES DE CONOCIMIENTO.—Estas son los medios que tiene el hombre de adquirir la verdad, y las hay objetivas y subjetivas: objetiva podemos considerar la revelación directa y el orden universal de las cosas como representación del pensamiento divino; y como subjetiva el dictámen de la razón.

MÉTODO Y PLAN DE EXPOSICIÓN.—Los métodos más importantes son tres: el abstracto, el pragmático y el histórico-filosófico.

El primero de ellos, no lo consideramos aceptable, porque es aquel que se entrega por completo al dictámen racional.



El pragmático tampoco es aceptable en el sentido de que viene á basarse en la voluntad del hombre manifestada en la ley; queda limitado el estudio á una pura exégesis de ella y dicho se está que desde luego reconocemos como más exacto el histórico-filosófico, porque no solamente estudia al hombre en su naturaleza inmutable, específica, sino en el desenvolvimiento real de la vida.

En cuanto al plan, desde luego aceptamos aquel que primeramente estudia el derecho como un objeto en sí, en su unidad perfecta y en todas sus relaciones, constituyendo la parte general, y despues, contemplado el hombre por medio de la abstracción en sus dos aspectos ó sea como sér individual y como sér social, esto nos dá la base de la gran división orgánica que establecemos para este estudio.

---

## LECCION 19.

---

**RAZÓN FUNDAMENTAL DEL DERECHO.**—El Derecho, como principio universal dependiendo del orden y plan divino en lo creado, encuentra su primera razón y fundamento en las relaciones esenciales de la naturaleza humana, nacidas de su aspiración y exigencia peculiar y propia á desenvolverse en las esferas del bien, como medio de conseguir el Bien sumo absoluto.

La razón del Derecho se ofrece con carácter de inmutabilidad, por serlo, asimismo, la naturaleza racional y libre del hombre, en cuanto tiende hácia su propio y verdadero fin.



Esta razón general y constante del Derecho abraza en su plenitud y unidad otras especiales, por serlo asimismo las relaciones que engendran los distintos bienes y relaciones de la vida.

CAUSA DEL DERECHO.—La constituye todo aquello que puede ser origen ó que dá nacimiento á una relación jurídica. Es en general un hecho, el que viene, en principio, á determinar esa relación con dependencia ó independencia de la voluntad del agente.

Difiere la causa de la razón en cuanto ésta es siempre una é idéntica y aquella varía en cada relación que establece.

FÍN DEL DERECHO.—El fin del Derecho se enlaza íntimamente con el de la naturaleza racional del hombre, y conocido el de ésta se tiene descubierto aquel.

La realización del bien en todos los órdenes de la vida social manteniendo el conjunto orgánico de la misma, constituye el fin del Derecho.

Obrando siempre como medio y auxiliar poderoso por dos modos diversos, consigue su misión el Derecho, ya erigiéndose en norma ó regla de la conducta humana, ya organizando el sistema de bienes, en armonía con las necesidades y fines de la vida del hombre, en cuanto contempla á aquellos como medio de conseguir su ulterior destino.

ASPECTO FORMAL Y SUSTANCIAL DEL DERECHO.—Considerando el Derecho como norma ó regla que impera sobre la voluntad del hombre, para guiar su conducta en sus diversos fines individuales y sociales, presenta á nuestra observación su carácter formal solamente; toda vez que es modo á el cual se ha de subordinar la actividad humana, al perseguir los fines indicados. Pero el Derecho, asimismo representa los bienes del hombre, que son fines también, pero que él mira como medios adecuados para que la naturaleza racional de aquél obtenga en toda su integridad el bien á que está llamada. Este aspecto del Derecho es el que se puede denominar sustantivo y es en el sentido en que por algunos se toma ya, viendo en él un sistema

de condición, ya representando una idea de utilidad, ya por último, concibiéndole como el conjunto de los intereses humanos.

**DERECHO ACTIVO Y PASIVO.**—Subjetivando el Derecho, encuéntrase efectivamente una relación moral que dá á la persona una cierta atribución, facultad ó poder con respecto á los demás de carácter inviolable, porque en su mantenimiento está precisamente la regularidad de la vida y del organismo social. Representa el Derecho activo esa misma facultad de hacer ó exigir de otros que realicen algo en beneficio del que con legítimo título la invoca; y el derecho pasivo estará en aquellos que han de prestar sumisión y respeto al indicado poder.

Uno y otro se armonizan y complementan. No se concebirá el Derecho activo en uno, sin la obligación en los demás de acatarlo ó cumplirlo; y no existiría este acatamiento y obediencia, si no se reconociese la mencionada facultad.

---

## LECCIÓN 20.

---

**RELACIÓN DE DERECHO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.**— Todo derecho entraña ó envuelve una relación de Derecho, la cual, descompuesta en sus términos ó elementos esenciales, ofrece *personas* relacionadas con respecto á un *objeto* por virtud de un *hecho particular*, determinado por una *regla* para un *fin* de la vida humana.

EL DERECHO COMO PRINCIPIO IDEAL Y POSITIVO.—El Derecho es un principio que, como se ha dicho anteriormente, emana primeramente del orden y plan divino del mundo y constituye ley interna y norma inmutable de las relaciones esenciales de la vida. No es por tanto un producto de la voluntad del hombre; es principio interesante é inseparable de la naturaleza humana, en cuanto tiende al cumplimiento de su propio y peculiar destino en todos los órdenes de la existencia. Concebido de este modo el derecho, sin dificultad se eleva la mente humana y llega á idear un sistema completo de relaciones y una justa armonía de ellas, que abraza en toda su plenitud un sistema armónico de reglas, que sea á la vez reflejo fiel de la mayor perfección que pueda alcanzar el hombre persiguiendo su destino.

Pero ese derecho ideal ó racional, ha de formularse ó traducirse en formas exteriores, para ser conocido y observado y dar unidad á la vida individual y social. De este modo, el Derecho pasa á tener una existencia real y positiva que debe armonizarse con la realidad también de la vida misma y de las relaciones humanas.

RELACIÓN ENTRE AMBOS.—Ya se ha dicho que debe existir completa armonía entre uno y otro, porque debe ser el mismo el derecho que se piensa y que se realiza. Pero de igual modo que puede haber inexactitud ó falta de verdad entre la idea y su representación, así también en algunas ocasiones podemos hallar el desacuerdo entre las formas y la idealidad del derecho. En efecto, hay casos en que el apego á la tradición, la inercia que esto produce, los gustos, el capricho, suelen mantener inveterados errores que no respondan con exactitud á la racionalidad del derecho; pero tarde ó temprano, el espíritu público ó nuevas exigencias de cultura social, rompen con los mismos para restablecer la armonía que por momentos se había trabado.

FORMAS Y MANIFESTACIONES EXTERNAS DEL DERECHO: LEY Y COSTUMBRE.—Como se indica, dos son las formas ó manifes-

taciones externas del derecho, ambas creadas por la voluntad humana. La primera representa la voluntad del legislador dictando sus preceptos, para unificar la vida común y mantener el orden social, medio indispensable para que el hombre consiga su fin. La segunda, nace espontáneamente en la vida misma, respondiendo á las necesidades, tendencias y carácter del espíritu público. Por esto se dice, que la una baja del legislador á los súbditos, y la otra sube de los súbditos á el legislador, pero ambas para ser aceptables y justas deben responder á las relaciones esenciales de la naturaleza racional, base capitalísima del derecho.

---

## LECCION 21.

---

DE LAS PERSONAS COMO SUJETO DE DERECHO.—El derecho tiene, como se ha indicado, su base en las relaciones esenciales de la naturaleza del hombre, el cual con conciencia de sí mismo y siendo centro de determinación de sus actos, busca el fin individual y propio para que ha sido creado. En tal sentido obra por sí, ó para sí; por eso es persona, y en tan específica cualidad se distingue y separa radicalmente de todos los demás seres del universo. Como agente inteligente y libre y con fin propio, es el sólo responsable de sus acciones, condiciones todas que prestan el carácter moral á las mismas, y á la vez las hacen jurídicas, en su esfera correspondiente.

Esto aleja la idea de que pueda el hombre en la integridad de su personalidad ser considerado como medio. Por eso la esclavitud era una institución contra naturaleza, pues atacaba en su fundamento la dignidad personal.

El concepto de la personalidad humana, tal como queda establecido, es debido especialmente á el Cristianismo, cuya sana doctrina, poniendo en claro los inmortales destinos del espíritu del hombre, ó el fin individual del mismo y unificando su naturaleza, estableció el reino de la igualdad ante Dios y ante la Ley, y dió un valor á la persona, de que antes carecía.

Se puede decir que hoy generalizada la idea, es siempre el hombre la persona jurídica en el sentido de ser capaz de derechos y obligaciones.

La persona puede ser física ó moral. Esta última la representa siempre una entidad social con unidad de fin de pensamiento y acción. Son creaciones legales, y por lo mismo adquiriendo ó siendo capaces de derechos y obligaciones se las considera con toda propiedad como personas de derecho.

¿Se puede aplicar á otros séres?

No es aplicable, y si algún expositor le ha ocurrido esta idea, ha sido porque ha visto en el derecho el conjunto de condiciones para el desenvolvimiento del sér como única cualidad del mismo.

El derecho es antes que todo un principio ético, y como tal sólo puede referirse á el sér inteligente y libre con fin individual y propio, y siendo esta la naturaleza específica del hombre, es el único que puede ostentar el carácter de persona jurídica.

**OBJETO DEL DERECHO.**—El objeto del derecho es todo lo que puede estar sometido á la voluntad de la persona, como medio para conseguir un fin racional, y por lo mismo dá motivo á derechos y obligaciones sobre él.

Dos requisitos esenciales se descubren en dicho objeto desde luego; el poder ser sometido á la disposición del hombre y el constituir medio para conseguir un fin. Faltando cualquiera de ellos, el objeto sale fuera de la esfera jurídica.

Estos objetos pueden ser cosas de la naturaleza, ó bien actos, hechos ó servicios del hombre. Una *cosa de derecho* es todo objeto natural, que se manifiesta de algún modo en el espacio, siempre que se pueda subordinar á la voluntad y tenga un valor de uso y cambio, en razón á ser útil ó capaz de satisfacer una necesidad humana.

DE LOS ACTOS HUMANOS, EN CUANTO ENGENDRAN RELACIONES DE DERECHO. — En general, la causa originaria del nacimiento de relaciones jurídicas, es un hecho que puede ser independiente ó dependiente de la voluntad del hombre. Estos últimos son los más fecundos en crear y romper dichas relaciones.

Los primeros son ciertos hechos, que, como el caso fortuito, la muerte de la persona, los fenómenos de la naturaleza y otros puedan dar lugar á la aparición ó desaparición de las indicadas relaciones. Los segundos, como se ha expresado, deben su existencia á la pura voluntad del hombre.

No basta para esta creación la capacidad de la persona; es necesario también la capacidad de hecho, tanto para el ejercicio del derecho, como para dar nacimiento á él.

El consentimiento, creador de las relaciones de derecho, puede manifestarse en forma expresa, ó tácita, ó bien presumirse por la ley fundada en un motivo racional.

Puede también ser el acto lícito ó ilícito, sin que por esta causa deje de producir relaciones jurídicas.

Por último, tanto las acciones, como las omisiones indisculpables, pueden dar origen á aquellas.

---

## LECCIÓN 22.

---

RELACIONES ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO.—Deben establecerse con respecto á este particular, el punto común de enlace, la distinción de una y otra ciencia y el modo como se influyen recíprocamente.

TEORÍA QUE ESTABLECE LA SEPARACIÓN, POR RAZÓN DEL ACTO INTERNO Y EXTERNO.—Esta teoría divorcia y separa radicalmente la moral del derecho, haciendo la distinción entre el acto interno y el externo, considerando la moral aplicable solamente á el primero y el derecho á el segundo.

Semejante doctrina es inaceptable, y ha nacido del error en que se incurre concibiendo el derecho como un puro formalismo, llamado únicamente á señalar los límites de la libertad extrema, para que puedan coexistir las libertades de todos en un orden universal.

Como el acto es uno en su origen y en sus manifestaciones extremas, no cabe en este punto hacer una separación en él para que sirva de base á la división de aquellas ciencias. El acto externo no es otra cosa que la expresión del interno, y por lo tanto, si la Moral y el Derecho se refieren á la conducta humana, claro es que han de abrazar en sus preceptos y sanciones tanto al acto interno como al externo, y por lo mismo, es imposible establecer aquella separación.

LA QUE FIJA LA DIFERENCIA EN LA DISTINCIÓN DE INDIVIDUO Y SOCIEDAD.—Esta teoría es más racional; pero al hacer la separación de la Moral y el Derecho, fundándose en que la primera se refiere pura y exclusivamente al individuo y el segundo á la sociedad, se muestra tan errónea como la anterior.



No es posible, ni se concibe el apartamiento y disgregación real del individuo y de la sociedad, y por ello la que se introduce con tal motivo entre la Moral y el Derecho es inadmisibles.

El individuo es el elemento integrante de la sociedad, y ésta el concurso de los individuos con unidad de pensamiento, acción y fin. La Moral y el Derecho han de abrazar necesariamente lo mismo al sér individual que al colectivo. En otra forma entendida puede la expresada teoría ser aceptable, como después veremos.

DOCTRINA QUE SEÑALA PARA ELLAS DOS ESFERAS IGUALES.—Según ella, tanto la Moral como el Derecho, comprenden toda la actividad humana, diferenciándose sólo en que la una mira el lado subjetivo del bien en la intención y pureza de motivos del agente, y el otro atiende exclusivamente á que sea el acto medio ó condición de progreso y desenvolvimiento humano.

Este es un modo muy deficiente de distinguir la Moral del Derecho, y señala en el último resultado una extensión á éste que no es la que le corresponde.

LA QUE VE LA MORAL COMO EL CÍRCULO MÁXIMO DE LAS ACCIONES HUMANAS Y EL DERECHO UN CÍRCULO CONCÉNTRICO MENOR.—La que concreta el derecho á los medios. Ambas teorías son incompletas, y no marcan bien la verdadera distinción que existe entre la Moral y el Derecho. La primera atiende más especialmente al lado externo y coercible del derecho, y la segunda á su aspecto de utilidad y sustantividad, sin dar de una y otro el exacto concepto é indicar su propia distinción.

TEORÍA ACEPTABLE.—La Moral y el Derecho se unen en cuanto á que como ciencias prácticas, se refieren al fin del hombre libremente alcanzado. Pero el hombre puede ser considerado como sér inteligente y moral, y como sér social, y los fines correspondientes á ese modo de ver el hombre, son distintos en concepto; pero no separables en realidad. Distinguidos estos fines, tenemos los pertenecientes á la Moral y el Derecho, y como se observa, no admiten esas ciencias separación, sino distinción.

Los principios para distinguir virtualmente la ley moral de

la ley jurídica, son: la ley moral mira como fin inmediato y último, y como natural del hombre la ley jurídica, el mantenimiento del organismo social; la ley moral busca el bien absoluto por medio del conocimiento y el amor; la ley jurídica, el orden social, valiéndose si es preciso de la fuerza física; el fundamento de la ley moral es la dependencia de la criatura con su Creador; la ley jurídica, después de presuponerla, nace inmediatamente de las relaciones esenciales de la sociedad humana.

En cuanto á los actos, la Moral también se distingue del Derecho por la intención del agente, por la medida de la acción con relación á otro y en cuanto á exigir el derecho un orden social.

---

## LECCIÓN 23.

---

**BIOLOGÍA JURÍDICA: SU CONCEPTO.**—El derecho no es solamente un principio ideal, permanente y externo, sino que está llamado, con arreglo á su esencia, á realizarse en la vida, constituyendo un orden de relaciones para la misma. El estudio de este aspecto importante del Derecho de carácter filosófico histórico, denominase Biología jurídica, que puede definirse diciendo que es la ciencia de las leyes de la vida del derecho.

**LA VIDA DEL DERECHO.** En general es la vida, aquella propiedad por la que un sér en estados sucesivos determina su desenvolvimiento en armonía con su naturaleza; así también la vida del Derecho es la sucesión de estados mudables y tempora-

les en los que se va mostrando individualizado en hechos, sin perder cosa alguna de su verdadera esencia.

**QUE LA CONSTITUYE.** Indicado queda lo que constituye propiamente la vida del Derecho. Aquí se nos ofrece éste como conjunto de hechos, en que se manifiesta en forma real y efectiva, el organismo de relaciones esenciales á la naturaleza humana en orden á su fin.

**LEYES DE LA VIDA DEL DERECHO.** Todos los hechos en que el Derecho aparece realizado en la vida, aun cuando son diversos, llevan, sin embargo, algo constante, que les va prestando carácter jurídico. Esto constante que los hechos jurídicos ofrecen, y que se resuelve en una relación permanente, nace de la propiedad que el Derecho tiene como principio inmutable de realizarse en la vida, y como á todo aquello que vemos común y permanente en una série sucesiva de hechos le llamamos ley, las descubiertas de este modo son propiamente las de la vida del Derecho.

**IMPORTANCIA Y UTILIDAD DE ESTE ASPECTO DE LA CIENCIA.--**  
El Derecho no queda en el terreno de las ideas y de las abstracciones, ni es solamente un elemento racional, sino que tiene su realidad en la vida misma y en la sucesión de hechos que la constituyen, y en tal sentido, es de altísima importancia su estudio, pues nos lleva al conocimiento más exacto de la aplicación práctica del mismo. Por idéntico concepto, su utilidad es grande en la solución de los altos y complicados problemas que nos ofrecen las relaciones constantes de la sociedad humana, en las cuales el estudio experimental por sí mismo enseña lo que no sería fácil descubrir con la pura especulación científica.



## LECCIÓN 29.

---

LEY POSITIVA.—DIVERSAS DEFINICIONES QUE SE HAN DADO DE LA MISMA.—CUÁL DEBE ADMITIRSE.—REQUISITOS ESENCIALES DE LA LEY.—EFECTOS DE ELLA.—DISPENSA.—COSTUMBRE.—DIVISIÓN QUE SE HACE DE LA MISMA.

Vamos á ocuparnos en esta lección de las manifestaciones del Derecho, ó sea de sus fuentes: estas son la ley y la costumbre. Se les llama fuentes del Derecho, porque son los modos como nace y toma origen el mismo, ya naciendo directamente del legislador (ley), ya de la vida, costumbres y hábitos de un pueblo (costumbre). Examinemos cómo vamos á considerar el Derecho. Nosotros no vamos á considerar al Derecho como un puro legalismo, como lo hace la escuela filosófica; ni vamos tampoco á inclinarnos á la escuela histórica, que sostiene que el Derecho nace espontáneamente y de una manera inconsciente de las costumbres y hábitos de un pueblo, sino que tomando de los dos, vamos á considerar en el Derecho una parte filosófica y otra histórica: la primera en cuanto parte y tiene su origen en el legislador; y la segunda en cuanto debe amoldarse á las costumbres y hábitos de un pueblo.

*Ley positiva.*—La ley puede ser natural ó positiva: natural, cuando el objeto está constituido de manera que su relación con el Bien absoluto sea inseparable del mismo; positiva, cuando la relación del objeto con dicho Bien es impuesta ó prohibida por una autoridad legítima.

*Diversas definiciones que se han dado de la misma.*—Concretándonos á la ley positiva, pues de ella es de la que nos toca

ahora tratar, hallaríamos sólo la solemne declaración de un poder constituido. Pero esto no basta para dar una idea completa y acabada de aquella: se necesita además contemplarla bajo un punto de vista más general y amplio. Comenzando en tal sentido su investigación, tenemos en primer término la definición dada por Montesquieu, que puede considerarse como la más abstracta de todas. Este publicista dijo, que las leyes en su más alta significación eran *relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza misma de las cosas*. En un sentido lato y metafísico no habría inconveniente en admitir semejante concepto, porque, en efecto, la ley se halla siempre en la naturaleza misma de las cosas, pero así abrazamos en su noción, tanto la referente al mundo físico como al mundo moral, y no es esto lo que debemos perseguir. Es la ley en el sentido jurídico y moral lo que se pretende indagar, y por lo tanto no es aquella definición la que nos da su verdadero concepto. Por lo mismo, se echan de menos en ella los requisitos esenciales que deben acompañar á toda ley en su última expresión, pues en ella debe verse siempre el legislador que la promulga, el súbdito que la obedece y el fin jurídico que intenta.

Más exacta es, por tanto, la definición de la ley eterna dada por San Agustín, el cual, al fijar su concepto, dice que es *La razón y voluntad de Dios, que manda conservar el orden natural de las cosas y prohíbe su perturbación*. Esta definición, si bien expresa, admirablemente, el concepto general de la ley, por lo mismo que, como la anterior, puede referirse y aplicarse también al mundo físico, sin negarle su valía, no la aceptamos como la expresión propia y adecuada de la ley positiva, que se contrae únicamente al ser inteligente y libre. Es, sí, la fuente y noción más alta de toda ley, pero no la que tratamos de indagar, que se ciñe solo á una aplicación especial de ella.

Ya en este terreno establece perfectamente el concepto de la ley jurídico-moral, Santo Tomás, cuando dice que es la *ordena-*

## LECCIÓN 29.

---

LEY POSITIVA.—DIVERSAS DEFINICIONES QUE SE HAN DADO DE LA MISMA.—CUÁL DEBE ADMITIRSE.—REQUISITOS ESENCIALES DE LA LEY.—EFECTOS DE ELLA.—DISPENSA.—COSTUMBRE.—DIVISIÓN QUE SE HACE DE LA MISMA.

Vamos á ocuparnos en esta lección de las manifestaciones del Derecho, ó sea de sus fuentes: estas son la ley y la costumbre. Se les llama fuentes del Derecho, porque son los modos como nace y toma origen el mismo, ya naciendo directamente del legislador (ley), ya de la vida, costumbres y hábitos de un pueblo (costumbre). Examinemos cómo vamos á considerar el Derecho. Nosotros no vamos á considerar al Derecho como un puro legalismo, como lo hace la escuela filosófica; ni vamos tampoco á inclinarnos á la escuela histórica, que sostiene que el Derecho nace espontáneamente y de una manera inconsciente de las costumbres y hábitos de un pueblo, sino que tomando de los dos, vamos á considerar en el Derecho una parte filosófica y otra histórica: la primera en cuanto parte y tiene su origen en el legislador; y la segunda en cuanto debe amoldarse á las costumbres y hábitos de un pueblo.

*Ley positiva.*—La ley puede ser natural ó positiva: natural, cuando el objeto está constituido de manera que su relación con el Bien absoluto sea inseparable del mismo; positiva, cuando la relación del objeto con dicho Bien es impuesta ó prohibida por una autoridad legítima.

*Diversas definiciones que se han dado de la misma.*—Concretándonos á la ley positiva, pues de ella es de la que nos toca

ahora tratar, hallaríamos sólo la solemne declaración de un poder constituido. Pero esto no basta para dar una idea completa y acabada de aquella: se necesita además contemplarla bajo un punto de vista más general y amplio. Comenzando en tal sentido su investigación, tenemos en primer término la definición dada por Montesquieu, que puede considerarse como la más abstracta de todas. Este publicista dijo, que las leyes en su más alta significación eran *relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza misma de las cosas*. En un sentido lato y metafísico no habría inconveniente en admitir semejante concepto, porque, en efecto, la ley se halla siempre en la naturaleza misma de las cosas, pero así abrazamos en su noción, tanto la referente al mundo físico como al mundo moral, y no es esto lo que debemos perseguir. Es la ley en el sentido jurídico y moral lo que se pretende indagar, y por lo tanto no es aquella definición la que nos da su verdadero concepto. Por lo mismo, se echan de menos en ella los requisitos esenciales que deben acompañar á toda ley en su última expresión, pues en ella debe verse siempre el legislador que la promulga, el súbdito que la obedece y el fin jurídico que intenta.

Más exacta es, por tanto, la definición de la ley eterna dada por San Agustín, el cual, al fijar su concepto, dice que es *La razón y voluntad de Dios, que manda conservar el orden natural de las cosas y prohíbe su perturbación*. Esta definición, si bien expresa, admirablemente, el concepto general de la ley, por lo mismo que, como la anterior, puede referirse y aplicarse también al mundo físico, sin negarle su valía, no la aceptamos como la expresión propia y adecuada de la ley positiva, que se contrae únicamente al ser inteligente y libre. Es, sí, la fuente y noción más alta de toda ley, pero no la que tratamos de indagar, que se ciñe solo á una aplicación especial de ella.

Ya en este terreno establece perfectamente el concepto de la ley jurídico-moral, Santo Tomás, cuando dice que es la *ordena-*

*ción de la razón promulgada para proveer al bien común por el que tiene el cuidado de la comunidad.* Ciertamente que, como definición general de la ley moral la expuesta es aceptable; mas no es con esa amplitud, como la entendemos, cuando queremos dar su idea en su solo sentido jurídico.

Contrayéndonos, pues, á este último, encontramos varias definiciones que se han dado de la ley, bien en los mismos textos legales, bien por los publicistas ó expositores, refiriéndose unas á la forma de dictarse, otras á sus requisitos y las más á la voluntad del legislador que decide en asunto de interés común.

Ahora bien; para dar una definición satisfactoria de la ley positiva, es necesario fijar de antemano la relación que guarda su concepto con el que se ha dado acerca del derecho, porque, si bien en tal sentido, ó sea en su noción ó idea pueden distinguirse, no así en su propia realidad ó esencia. El derecho, como se ha visto, abraza la integridad de las relaciones esenciales de la naturaleza humana con su fin, y por lo tanto, comprende toda norma y regla natural y socialmente establecida para cumplirlo, siendo, en una palabra, el principio superior de la conducta humana en su forma común de desenvolvimiento propio.

No pudiéndose verificar dicha separación, tócale al legislador solamente traducir ó formular el derecho mismo en máximas reglas ó preceptos para que sea guardado con uniformidad por todos los asociados. Así entendido, resulta ser propiamente la ley positiva *La expresión ó fórmula del Derecho, establecida de un modo solemne por la autoridad competente, con el fin de que se realice el bien general ó común.*

REQUISITOS ESENCIALES DE LA LEY.—Esta debe ser obligatoria, general, permanente y adecuada. Aun cuando se consideren esenciales estos requisitos, ninguno de ellos se ha de tomar en un sentido absoluto. La ley debe ser obligatoria, porque es precepto del superior que han de obedecer los súbditos, si es que ha de llenar sus verdaderos fines, manteniendo el orden social



y encaminando á todos á la consecución de su propio y verdadero bien. Ha de ser general, porque tiende á unificar las voluntades en sus tendencias racionales á su natural destino, y como este es el mismo en todos aquellos para quienes se dá, no puede menos de afectarles igualmente. También debe ser la ley permanente, porque ella siempre responde á una necesidad de la vida y á un fin racional de la naturaleza del hombre, y la permanencia con que tales motivos se muestren han de comunicarse á la ley que ellos engendren. Por último, debe ser adecuada, porque debe guardar armonía y estar siempre en consonancia con la realidad de la vida y marcha progresiva del hombre, debiendo acomodarse al modo de aquella y al estado y grado de cultura y desenvolvimiento de este.

**EFFECTOS DE LA LEY.**—Estos lo son con respecto al tiempo, á las personas y al territorio. Con relación al tiempo, porque debe mirar siempre al porvenir, y regir por consiguiente desde el momento en que se promulgue ó establezca por el legislador. No debe, por tanto, tener efecto retroactivo, y si alguna vez se concede es sólo por motivos excepcionales y especialísimos, que con toda justicia se han de tomar en consideración por el legislador. Esa no retroactividad es la garantía más firme de la fijeza y estabilidad de los derechos humanos. Con respecto á la persona, se advierte que el derecho le afecta de tal modo en su estado, capacidad y actos, que la sigue donde quiera que se encuentre, ya para ampararla y protegerla, ya para exigirle sus responsabilidades. Y por último, en cuanto al territorio, la ley no debe saltar sus límites, pero sí debe llenar su misión y ejercer su imperio sobre todo aquello que aquel comprenda.

**DISPENSA.**—Es la exención del precepto legal hecha en favor de una ó varias personas por causas excepcionales ó especialísimas.

En principio, corresponde esta facultad al poder legislativo; mas sin embargo, por poderosos motivos que han de tomarse

en cuenta, se ejerce en la mayoría de casos por el ejecutivo.

No debe confundirse la dispensa con los beneficios de ley; aquella es personal y de circunstancias; estos se refieren en general á clases enteras de personas ó cosas, y se establecen desde luego en el derecho por alguna causa especial que en ellas concurra.

**COSTUMBRE.**—Es el Derecho introducido por la repetición de actos licitos y justos independientemente de la sanción legislativa. Puede ser *segun ley, fuera de ley y contra ley*.

Presenta la costumbre, según ley, la interpretación más constante y genuina de esta. El pensamiento del legislador ha de amoldarse en todo caso y tiempo á la necesidad y al espíritu público, y es aquella la encargada de acomodarlo á la realidad de la vida; por ello se le denomina, con propiedad, según ley. Pero esta, quedándose en el campo de los preceptos generales, y viniendo á satisfacer las necesidades ordinarias y frecuentes, que la múltiple actividad del hombre ofrece, no puede descender á lo imprevisto é inesperado, ni resolver todos los casos posibles, y en tal situación, es la costumbre la llamada á llenar este vacío, ofreciéndose entonces con fuerza y virtualidad propia, fuera de lo establecido por la ley positiva. Por último, otro importante papel desempeña la costumbre, llegando á ser su imperio tal, que deroga la ley misma; por eso se la denomina *contra ley*. Esto se explica, porque si bien el precepto legislativo se dá con carácter permanente para satisfacer necesidades sentidas, llega un momento en que estas cambian, y se hace preciso modificar lo estatuido, y si el legislador no lo verifica, se encarga la costumbre de llevarlo á cabo.

## LECCIÓN 30 .

**DIVISIÓN DEL DERECHO.**—Ya se ha visto que el derecho abraza, en totalidad, el organismo de relaciones de la vida humana, en orden á su fin, y así considerado no hay inconveniente en que, sin perder de vista su esfera total, se indaguen las partes internas que la constituyen, ó se tomen ciertos puntos de vista para dividirlo ó clasificarlo, con el fin de hacer más fácil su estudio y aplicación.

**PUNTOS DE VISTA QUE SE HAN TOMADO PARA DIVIDIRLO.**—Tantos se han adoptado para dividir ó clasificar el derecho, cuantos son los criterios de los autores que se han propuesto este fin; y si fuésemos á seguirlos, esto nos llevaría muy lejos del pensamiento sintético que aquí nos domina. Pero si no podemos mencionarlos todos, haremos notar, sin embargo, aquellos que son de más importancia. En tal sentido, se advierte que hay unos que toman como punto de partida, para dividir el derecho, el origen del mismo; otros la materia á que se refiere; varios se contraen á los distintos organismos en los cuales se realiza; y otros, por último, atienden solo para ello á la diversidad de fines de la vida humana.

Los que adoptan el punto de vista del origen del Derecho, parten de la gran división que en el mismo puede hacerse por razón del legislador que lo preceptúa y fuente del conocimiento nuestro, y comienzan por distinguirlo en divino y humano, en natural y positivo. Otros expositores, teniendo más en cuenta las materias á que se refiere en su aplicación el derecho, ven en ellos el principal motivo de clasificación y las diversas ramas en que aquel puede extenderse, y hacen mérito del político, del civil, del penal, del de procedimiento, etc. Los que creen que

no es esta una buena base de clasificación, se alejan de ella y se acogen á los distintos organismos en que el derecho se realiza, ó sea las distintas esferas en que ejerce su imperio, y hacen mérito de un derecho individual, ó de carácter privado, derecho familiar, que también afecta este mismo carácter, derecho municipal, y así, siguiendo de un modo ascendente, nos hablan del Derecho nacional, internacional y el de gentes; no faltando quien, como Ortolán, separándose algun tanto de esos organismos y fijándose más especialmente en las relaciones que los mismos establecen y engendran, las toman como base y punto de partida para hacer la clasificación. Y por último, otros autores entienden que los solos fines de la vida humana dan por sí mismos el motivo especialísimo y capital para justificar la clasificación.

CRÍTICA DE ALGUNAS CLASIFICACIONES ADMITIDAS GENERALMENTE.

—Se resienten la mayor parte de las clasificaciones del Derecho, bien de tomar como exclusivo un solo punto de vista que resulte insuficiente para establecer una buena división, ó bien de haber tomado en consideración varios de ellos, sin relación alguna entre sí, dando por lo mismo á su clasificación un cierto aspecto de arbitrariedad. Así, pues, los que entienden que el fin de la vida humana es la única base que se debe tomar en cuenta para clasificar, enumeran á capricho los que ellos consideran fines esenciales del hombre, y cada uno de ellos cree que representa uno de tantos aspectos del Derecho todo. Pero aquí se parte de un error. Ciertamente que el Derecho tiende al fin total de la vida humana, y que dentro de él se comprenden las múltiples é infinitas aspiraciones del sér racional; mas, por lo mismo que son tan múltiples, son inaceptables para establecer una buena división. Y aquellos que adoptan diversas bases, sin enlace alguno entre sí, prestan á la clasificación un sentido poco filosófico y racional. Así, pues, los primeros dicen que el derecho debe dividirse en Derecho de la religión, de la moralidad,

de la ciencia, de las artes, de la agricultura, de la industria, del comercio y del Derecho mismo; y los segundos, despues de partir del origen, y haberlo visto como divino ó humano, buscan el medio de conocimiento y lo conceptúan como natural ó positivo; atienden luego á su promulgación, y lo contemplan como escrito ó no escrito, y descendiendo, por último, á los objetos de su aplicación y á las relaciones que establece, acaban por considerarlo como público ó privado, incluyendo en uno ú otro aspecto las diferentes materias á que puede referirse.

CUÁL DEBE ACEPTARSE.—En nuestro sentir, los puntos de vista más racionales que se han de tener en consideración para clasificar el Derecho, son sus relaciones y sus fines, tanto porque en el conjunto de ellas está la base fundamental de todo derecho humano, cuanto porque está este siempre constituido para algun fin esencial de la vida, representando ambos conceptos, relaciones y fines, la parte más interna y sustantiva de todo el orden jurídico. Por consiguiente, aquella clasificación que se amolde exstrictamente á las enunciadas bases, será para nosotros la más racional y aceptable.

## LECCIÓN 42.

DE LA PROPIEDAD.—La propiedad es la manifestación de la personalidad humana en el mundo exterior, abrazando todo aquello que puede estar subordinado á su voluntad y constituye medio de observación, perfeccionamiento ó satisfacción de las necesidades de la vida. Por lo mismo, su noción será: el poder de derecho ejercido sobre las cosas externas, para la satisfacción de las necesidades inherentes al fin de la naturaleza racional.

Así entendida la propiedad, presenta dos aspectos esenciales:

de un lado se mira en ella la conexión ó vínculo entre el individuo y las cosas materiales, por medio de la voluntad; y de otro el exclusivismo, que esta engendra, produciendo el respeto de todos á esa misma conjunción ó enlace.

SU FUNDAMENTO FILOSÓFICO.—Este es, en realidad, aquel título, razón ó motivo en que descansa el derecho que tiene el hombre á la propiedad externa.

ORÍGEN HISTÓRICO.—No debe confundirse el origen histórico con el fundamento racional de la propiedad, porque ese origen estriba principalmente en un arte de apropiación, y el hecho no debe confundirse con el derecho, ni puede constituir por sí mismo el fundamento de él. Así, pues, la verdadera distinción entre ambos estará en que el fundamento es siempre un motivo superior de carácter abstracto y general, que justifica la institución ó el derecho del propietario, y el origen representa únicamente el hecho concreto, que individualiza la indicada propiedad en sus diferentes casos.

TEORÍA DE LA PERSONALIDAD HUMANA.—Hay quien funda el derecho de propiedad pura y simplemente en la personalidad humana, viendo en aquella como un reflejo ó proyección de la personalidad misma. Esta teoría es inaceptable en el sentido de que considera el fundamento de la apropiación bajo uno solo de sus aspectos, sin completar, por consiguiente, el pensamiento ó la idea. Por esta razón, creyendo ver algunos en el mencionado principio un exagerado individualismo, han huído de él para adoptar, como punto de partida, otro sistema diverso. Es, pues, esa teoría de la personalidad humana deficiente por sí misma, toda vez que se contrae sólo al vínculo moral que establezca la propiedad individual, pero siempre considerada esta de una manera absoluta, abstracta y exclusiva, sin relacionarla con todo el orden social y con el sistema armónico de los fines y aspiraciones propias de la vida, que es lo que constituye en principio el buen sistema de su organización.

DOCTRINA QUE BUSCA SU APOYO EN LAS NECESIDADES HUMANAS.—Como la teoría de la personalidad dá por sí sola una doctrina egoísta y abstracta, han buscado otros autores, apartándose de ella, la razón y fundamento de la propiedad en la satisfacción de las necesidades humanas. Pero esta teoría muestra como la anterior uno de los esenciales aspectos de la noción de la propiedad, y así tomada de un modo exclusivo, no sólo aparece insuficiente para fundamentar aquella, sino que conduciría, necesariamente, á consecuencias inaceptables y peligrosas.

En efecto; si la propiedad no tuviese más apoyo, ni ofreciese otro motivo de respeto, que la satisfacción de las necesidades humanas, sería cierto que sólo la propiedad colectiva y los sistemas comunistas y sociales, respondían mejor al pensamiento y á la organización de ella. Este sistema, al contrario que el anterior, rechaza en cierto modo la propiedad individual, para acogerse á un criterio absoluto de igualdad que no es aceptable.

CUAL DEBE ADMITIRSE.—Ya se ha expuesto que las enunciadas teorías son deficientes, porque sólo muestran cada una, uno de los aspectos que se han de tomar en consideración, para fundamentar y razonar bien la base de la propiedad. La teoría de la personalidad mira solamente el lado individual y el poder de voluntad que el hombre ejercita sobre las cosas externas, y la segunda, ó sea la de la satisfacción de las necesidades, atiende particularmente á los fines de la propiedad y prescinde de lo que constituye su fondo ó esencia, que es el enlace de la actividad individual con las cosas materiales y el respeto que merece esa misma actividad. Por ello, pues, entendemos que la teoría aceptable se encuentra en la armonía y combinación racional de ambos sistemas; y por consiguiente el principio de la personalidad humana en su naturaleza sintética tendiendo á la satisfacción de los fines individuales y sociales de la vida, constituye indudablemente el título, la razón y fundamento filosófico de propiedad.

## LECCIÓN 43.

TEORÍAS QUE FUNDAN EL DERECHO DE PROPIEDAD EN UN ACTO INDIVIDUAL.—Son dos; la de ocupación y la del trabajo.

TEORÍA DE LA OCUPACIÓN.—Este sistema busca el fundamento de la propiedad en el acto individual ó colectivo de apoderarse de las cosas que ofrece la naturaleza para aplicarlas á las necesidades de la vida. Semejante teoría resulta inexacta en varios sentidos. Parte de un hecho, y éste, como ya se ha dicho, ni constituye el derecho ni puede ser jamás razón ó título de él. Además, con el mencionado acto sólo se podrá acreditar el lazo voluntario que el hombre ha establecido entre él y las cosas externas; pero de ningún modo la aquiescencia y el respeto que los demás han de prestar á este hecho para que resulte una verdad el goce individual ó exclusivo del propietario. Por esta razón los autores que han sostenido este sistema se han visto en la necesidad de recurrir á una convención posterior para legitimar el hecho originario de la ocupación.

TEORÍA DEL TRABAJO.—Esta se conceptúa, generalmente, como más racional, porque se refiere á la actividad del hombre puesta en juego para modificar las cosas externas que dá la naturaleza, haciéndolas adecuadas á la satisfacción de las necesidades; pero en esta teoría, como en la anterior, se echa de ver que al partir de un hecho, se ha de encontrar la dificultad de convertirlo en título y justificar el respeto que merezca ese acto individual.

CRÍTICA DE ELLO.—Estas dos teorías, como ya se ha dicho y repetido, parten de un simple hecho; y si bien los actos humanos son el origen y causa constante del nacimiento de relacio-



nes jurídicas, no constituyen nunca por sí mismos un derecho, y menos sus títulos y razones fundamentales. Este es, pues, el vicio capital de ambos sistemas, que empiezan por confundir lastimosamente el hecho con el derecho. Este reconoce siempre su base en principios esenciales inherentes al fin y destino humano, y no en hechos concretos que sirven sólo para individualizarlo; además, en los mencionados sistemas no se encuentra tampoco, como se ha visto, legitimado el derecho privativo del dueño como consecuencia y efecto de la pasividad y respeto de los demás al acto de apropiación. Por estas razones, se consideran inaceptables ambas teorías, y dándoles el valor que verdaderamente tienen, se podrá decir que representan modos naturales y originarios de adquisición de la propiedad; pero no el funtamento de ella.

## LECCIÓN 44.

TEORÍAS QUE BUSCAN EL PRINCIPIO DE LA PROPIEDAD EN UN ACTO SOCIAL.—En esta clase se incluyen la de la ley y la de la convención.

TEORÍA DE LA LEY.—Aquellos autores que parten de un legalismo exagerado, establecen generalmente el fundamento de la propiedad en la ley, y dicen que no existiría este derecho ni tendría razón de ser si no hubiera una ley positiva que lo garantizase é hiciera respetar; hasta tal punto, que si por un momento suponemos que desaparece la ley, en el mismo instante se verá venir á tierra el edificio todo de la propiedad; por consiguiente, el precepto legal es y no otro el verdadero fundamento y la base exclusiva de ella.

TEORÍA DE LA CONVENCION.—Los que sos tienen este sistema,

aún cuando parten de punto diverso que los anteriores, vienen á parar de último estado á su mismo principio. Establecen primeramente un estado de naturaleza y de independencia absoluta en el hombre; y de tal situación deducen que todo cuanto ofrece el mundo externo es común á todos, y por tanto no pertenece á ninguno en particular. Pero esta situación ellos mismos reconocen que es anormal y violenta, y que no responde bien á lo que exigen las necesidades, el desenvolvimiento y progreso humano; por ello se vén en la precisión, de apelar al convenio ó el pacto para fundar en él el orden social y político, y dentro de ellos el legal y el de la propiedad.

CRÍTICA DE ELLA.—La teoría de la ley es desde luego inadmisibile, bastando para convencerse tener en consideración que no es ella la creadora del derecho natural del hombre; y por lo tanto, no puede ser tampoco la base y fundamento del de apropiación. Este derecho á las cosas externas es innato y originario, y por lo mismo anterior á todo precepto legislativo. El papel, pues, que representa la ley, es el de constituir, con respecto á la propiedad, la regularidad en su ejercicio, su garantía y su sanción; pero no es ni puede ser su razón y título.

El sistema de la convención es también inaceptable porque parte de un hecho hipotético y falso. Este convenio ó pacto está rechazado por la razón y negado por la historia; y del mismo modo que no sirve para fundar el orden social y jurídico, tampoco es admisible como fundamento y título del sistema de la propiedad. Ya se ha dicho que el derecho á ésta es innato en el hombre; y en tal concepto debe ser considerado como anterior á todo género de convenciones. Y si con éstas se pretende indicar el acto social ó el precepto legislativo, se confundirá esta teoría con la anteriormente expuesta, en la que, como ya se deja expresado, se confunde indebidamente la razón de la propiedad con la garantía ó el principio regulador de ella.

## LECCIÓN 45.

DE LA POSESIÓN. — Puede considerarse como manifestación externa de la propiedad, y en tal sentido forma parte de su teoría. La posesión es, realmente, el hecho en virtud del cual el hombre, puesto en contacto con las cosas materiales, saca de ellas la utilidad adecuada á la satisfacción de sus necesidades.

EN QUÉ CONSISTE.—Constituye la esencia y naturaleza de la posesión, la posibilidad de disponer ó ejercitar derechos con respecto á cosas corporales é incorporeales, para aprovechar en aquellas las condiciones inherentes á su sustancia.

DIVISIÓN DE ELLA.—La división que viene generalmente admitida con respecto á la misma es la de posesión civil posesión natural y tenencia ó material ocupación. El poseedor civil se asemeja al propietario, porque goza y disfruta la cosa poseida en virtud de un justo título, fundando en él la buena fé ó la creencia de que es tal propietario. La natural lleva consigo el derecho de uso, de disfrute, ó bien sólo de retención en cosas materiales; pero sin un título dominical de transmisión, como le sucede al usufructuario y al acreedor con prenda; por esta consideración, aún cuando no con mucha propiedad, se ha denominado por algunos autores *possesio ad interdicta*. La tenencia está constituida únicamente por la materialidad de disponer de una cosa de un modo más ó menos eventual, con título ó sin él como, por ejemplo, el colono ó el inquilino que tienen sólo esa material ocupación, y poseen en virtud de su contrato y á nombre del propietario.

También se divide la posesión, en *posesión propiamente tal* y *cuasi-posesión*, fundándose este tecnicismo, en que se aplica ese

hecho á ciertos derechos, que aún cuando se refieran directamente á las cosas materiales, ellos por sí constituyen relaciones de derecho, puramente incorporales. En tales casos la posesión circunscrita á el simple ejercicio del derecho, recibe el calificativo de cuasi-posesión.

EFFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE.—Se pueden enumerar entre ellos :

1.º El de conducir por sí misma y dado el tiempo legal á la obtención del derecho de propiedad, por medio de la prescripción.

2.º El de colocar á el poseedor en mejor situación que cualquiera otro que le dispute con títulos dudosos bien la posesión, bien la propiedad, porque los signos externos de ella, que ostenta el primero crean una presunción que le es favorable.

Y 3.º El asignar los frutos consumidos á el que ha poseído con buena fé y justo título. Estos efectos se pueden considerar también como ventajas ó utilidades que la posesión lleva consigo.

## LECCIÓN 46.

DE LAS DIVERSAS ESPECIES Ó FORMAS DE LA PROPIEDAD.—CON respecto al ser que posee, la propiedad puede distinguirse en individual y social, refiriéndose aquella á la individualidad física ó colectiva y moral, y la segunda á la entidad social. Con respecto á las cosas, admite divisiones cuantitativas y cualitativas : cuantitativas si determina una parte ideal de la cosa, como por ejemplo, un medio, un tercio, un cuarto; cualitativas si se contrae á las ventajas y utilidades, como por ejemplo, el derecho de habitar, el de usar ó el de retener sólo la propie-

dad eventual. Con relación á esas utilidades ó fines que la propiedad ha de satisfacer, puede considerarse también como plena ó menos plena, *nuda* ó *non nuda*, directa ó útil.

ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD.—Puede adquirirse mediante un hecho voluntario ó involuntario. En el primer caso van incluidas todas las convenciones y demás actos de voluntad que tiendan á este objeto; en el segundo, los hechos y fenómenos naturales ó fortuitos ó las concesiones de la ley, siendo ejemplo de los primeros la accesión, fuerza del rio, etc.

DISTRIBUCIÓN QUE PUEDE HACERSE EN SU EJERCICIO.—El derecho de propiedad es por su naturaleza indivisible; pero las formas externas de su ejercicio pueden ser varias. La generalidad de los autores reducen éstas á el uso, disfrute, abuso y vindicación. Puede ocurrir que estos distintos derechos sean ejercidos por una sola persona, ó bien se encuentren distribuidos entre varias, afectando en este último caso la propiedad la división cualitativa, de que antes se ha hecho mérito.

PÉRDIDA DE LA PROPIEDAD.—Puede ser también por hecho voluntario ó involuntario; lo primero tiene lugar por medio de convenciones ó actos que llevan consigo trasmisión, renuncia ó cesión de este derecho; é involuntariamente puede perderse mediante hechos naturales ó físicos que produzcan la destrucción de la cosa, ó bien por disposiciones legales que ocasionen la extinción del indicado derecho.

## LECCIÓN 47.

PROPIEDAD INDIVIDUAL.—Así se considera aquella en la que sólo se contempla á el ser individual, físico ó moral, ejerciendo su poder de voluntad sobre una cosa externa, con exclusión de los demás en la participación de la misma.

PROPIEDAD SOCIAL.—Se contrae ésta especialmente á el derecho que corresponde á la entidad social sobre toda la propiedad del territorio ó bien á el imperio que ejerce sobre la misma para la tributación, régimen, protección y amparo de ella, en cumplimiento del fin que le está asignado. Es, en una palabra, el dominio eminente del Estado sobre todo aquellos que comprende y abraza el territorio nacional.

COMBINACIÓN DE AMBAS.—La propiedad individual y la propiedad social se deben combinar del mismo modo que se combinan el individuo y la sociedad. Estas dos entidades hallan su enlace anónimo en los fines que respectivamente han de cumplir; así la propiedad ha de ver en los mismos sus límites y organización. La propiedad individual, pues, atenderá á el destino individual humano, y la propiedad social á el fin de la sociedad; y como quiera que esta representa la forma de vida y el medio necesario para que las individualidades que la constituyen obtengan su bien, la propiedad social, en sus contactos y enlaces con la propiedad individual, debe por tanto ceñirse y no representar otro papel que el de ser asimismo forma y medio necesario para que la propiedad individual llene sus fines.

TEORÍAS COMUNISTAS Y SOCIALISTAS.—La negación de la propiedad individual ó el desequilibrio que se quiere establecer con respecto á las clases de propiedad de que antes se ha hecho mérito, ha originado y dado margen á las teorías comunistas y socialistas. Apreciadas en síntesis, se observa que los comunistas pretenden que se niegue en absoluto la propiedad individual, aceptando sólo la propiedad común, con igualdad de participaciones; y los socialistas aspiran á retraerla por completo á la entidad social, concediendo únicamente á los individuos la parte proporcional que les corresponda según su estado, capacidad y obras, por medio de sistemas particulares de asociación, de reciprocidad ó de derecho al trabajo.

VICIOS DE ELLAS.—El sistema del comunismo es inaccepta-

ble, porque parte del principio de la humanidad en abstracto, para aplicarlo á la humanidad individualizada ó en concreto; de donde resulta que al conceder cantidades iguales, á seres desiguales, se incurre en la mayor de las injusticias, que puede concebirse. Además, al negar la propiedad individual, niegan su fundamento primero, que es el sello que imprime la personalidad humana en las cosas externas, y hacen, por consiguiente, desaparecer el gran resorte del progreso y bienestar del hombre. Por esta razón, este sistema ha resultado siempre impracticable; y cuando en alguna ocasión se ha intentado se han visto palpablemente, sus extravíos y errores.

Los socialistas, si bien, con más levantados propósitos y partiendo de bases distintas, no han sido, más afortunados en sus intentos, ni más racionales en sus principios. Acaban, como aquellos, por negar la propiedad individual, y al asignar toda la masa de bienes á el Estado no sólo los esterilizan sino que á la vez, hacen importante, á aquél, para su manejo y distribución. Aparte de esto, la repartición de utilidades y los modos de hacerla, resulta arbitraria, caprichosa é irrealizable en la vida práctica; y por último, al desconocer como los anteriores la personalidad y el fin del individuo, como base y fundamento racional de la propiedad, destruyen el móvil poderoso del bien y del perfeccionamiento humano, en todos los órdenes y direcciones de la vida.

FIN.





